REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 11001310501**5201900683-00,** informando que la demandada EDIFICIO MIRAFLORES – PROPIEDAD HORIZONTAL se notificó personalmente y allegó contestación de la demanda, y que la parte actora allega constancias de las diligencias de notificación a las demás demandadas.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada EDIFICIO MIRAROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL, al Doctor **MAURICIO GARCÍA ROYERO**, identificado con la C.C. No. 84.033.671 y T.P. No. 88.454 del C.S. de la J., conforme al poder general otorgado por **CATALINA FRANCO PLATA,** quien ostenta la calidad de representante legal de ADMINSA ADMINISTRADORA INMOBILIARIA DE LA SABANA S.A.S, sociedad que tiene la representación legal del EDIFICIO MIRAROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada EDIFICIO MIRAROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL.

Por otra parte, se observa que la parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a los demandados MAIRON HERNANDO CEPEDA TRUJILLO y JUAN FERNANDO CARMONA SILVA, conforme al artículo 292 del C.G.P, obrante del folio 75 a 78 del expediente, donde se evidencia que: i). La parte actora procedió a remitir notificación por aviso a los demandados MAIRON HERNANDO CEPEDA TRUJILLO y JUAN FERNANDO CARMONA SILVA, sin haber enviado con antelación el citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P y ii). Las notificaciones remitidas el 25 de febrero de 2022, fueron devueltas por la empresa de correo certificado por causal: *"DIRECCIÓN ERRADA – DIRECCIÓN INCOMPLETA".*

Así las cosas, en virtud a que no se configura la causal del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P, y que la parte actora no ha realizado el juramento de que trata el artículo 29 del C.P.L y de la S.S, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectué las notificaciones a los demandados MAIRON HERNANDO CEPEDA TRUJILLO y JUAN FERNANDO CARMONA SILVA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advirtiendo que dichas diligencias de notificación deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y el demandante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega.

En el evento que no puedan surtirse las notificaciones ordenadas, la parte actora podrá realizar el juramento establecido en el artículo 29 del C.P.L y de la S.S, para

proceder al emplazamiento y designar curador ad-litem para que represente a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**020.**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN